

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Calvas: Que expide la segunda reforma a la Ordenanza que regula la jubilación patronal de los trabajadores en el GADM.....** 2
- **Cantón El Empalme: Para la determinación y recaudación del impuesto predial rural y aprobación del plano del valor del suelo, parámetros y factores de aumento o reducción del valor del suelo, la valoración de las edificaciones y demás construcciones para el bienio 2024 - 2025** 9
- 003-2023 Cantón Machala: Que expide la sexta reforma a la Ordenanza de recaudación de tasa de recolección de basura.....** 38
- **Cantón San Miguel de Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras de pavimentación, repavimentación, asfaltado, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos .....** 54

## **EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los ciudadanos la jubilación universal, por lo que las instituciones públicas deben poner en marcha sistemas de asistencia para las personas que han prestado servicios en las mismas, como lo es, la seguridad social y una jubilación patronal, reconociendo sus derechos de protección como una prioridad para cuidar su particular vulnerabilidad.

La jubilación patronal en las entidades del sector público es un derecho consagrado en el Código del Trabajo para los trabajadores que han laborado para un mismo empleador, durante 25 años o más; o si habiendo laborado más de 20 años fueron despedidos intempestivamente por su empleador, en cuyo caso tienen derecho a recibir la parte proporcional de dicha jubilación patronal. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, por medio del contrato colectivo venía reconociendo a sus trabajadores el pago por concepto de incentivo para acogerse a la jubilación, el Décimo Primer Contrato Colectivo estuvo vigente desde el 01 de enero del 2012 a 31 de diciembre de 2013, éste debía ser renovado, sin embargo, hasta la fecha no se ha suscrito entre las partes el Décimo Segundo Contrato Colectivo; sin contrato colectivo, no hay normativa que reconozca el pago de la bonificación por parte del empleador al momento de que los trabajadores se acogen al derecho de jubilación.

Es importante contar con una herramienta jurídica municipal que reconozca y regule el derecho de los/las trabajadores a contar con una indemnización por acogerse a la jubilación patronal, ya que en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código de Trabajo, es de carácter dispositivo que los GADs municipales regulen mediante ordenanza lo referente a jubilación patronal.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas con el objetivo de regular el derecho de los trabajadores de acceder a una jubilación patronal el 03 de marzo de 2017 emite la: “ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”

El 28 de octubre de 2019, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas emite la primera reforma a la: “ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”.

Los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso juicio laboral No.- 11335201900049, seguido en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Calvas, dictó sentencia el 29 de julio de 2019, la cual en su parte pertinente reza de la siguiente manera:

*“V. QUINTO.- Al margen de lo expuesto y realizando una interpretación teológica de la norma respecto a la jubilación patronal de las y los trabajadores, a este Tribunal de casación le resulta imprescindible dilucidar cual sería la pensión jubilar del acto, (...), en caso de aplicar el numeral*

primero del art. 216 del Código del Trabajo, lo que efectivamente se procederá a continuación según los hechos establecidos en la sentencia de apelación: La relación laboral inició el 01 de julio de 1987 hasta el 15 de mayo del 2017, con un tiempo de servicio de 29 años, y una edad de 76 años del trabajador.- La remuneración recibida durante los últimos 5 años de servicio, corresponde a US. \$28,625.40/5 (promedio) = \$ 5,725,08 \*5% = \$ 286.25 \* 29 (años de servicio) = \$ 8,301,36 (haber individual) / 2.5596 (coeficiente) = \$ 3,243.22 (pensión anual) / 12 meses, correspondería al valor de \$ 270,26 como pensión jubilar mensual. Ahora bien, según el art. 11 de la Constitución de la República: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisdicción y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será Inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. “Lo cual, se inmiscuye plenamente con las reglas interpretativas positivas del favor laboratoris y la interpretación favorable de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que marcan una preferencia frente a otras interpretaciones, por ser aquella que mejor supone la relación de los fines del derecho laboral (protección del trabajador, establecido en el artículo 5 del CT y la realización de la justicia y, de ninguna manera implican una lesión a la seguridad jurídica, en los términos que señala la Corte Constitucional). En este contexto, se observa que, si bien los juzgadores de segunda instancia realizan una interpretación literal de la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, respecto a la facultad legal que tiene los municipios y concejos provinciales de emitir sus propias ordenanzas para fijar la pensión jubilar de sus trabajadores; señalando además que en otras ocasiones la Sala Laboral se ha pronunciado de otra manera, más con amparo de las normas constitucionales que hemos señalado, este Tribunal de casación se desmarca de ese criterio y considera que no existe una justificación para perjudicar y aplicar una norma que resulta ser regresiva de derechos a los trabajadores, tanto más que la jubilación patronal es uno de los pilares del derecho laboral, que como se vio con antelación, resulta inaudito que por una parte, se fije como pensión jubilar a través de una ordenanza, el pago de US \$40,00 y US 50,00 como pensión jubilar mensual, y por otra parte, si se considera las disposiciones generales para todos los trabajadores, en el caso en particular, se obtiene el valor de \$270.26 como pensión jubilar mensual. En consecuencia, se prevé que aplicar en el presente caso, el inciso segundo numeral 2 del art. 216 del Código de Trabajo, el cual se introdujo en la codificación laboral, mediante R.O. Suplemento N° 359, de 02 de julio de 2001, resulta regresivo y vulneratorio de los derechos laborales, los cuales se encuentran contemplados en el art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, por cuanto se ha realizado una interpretación limitada con sujeción al pleno ejercicio y protección de los derechos adquiridos del trabajador. Por lo que, se aceptan los cargos planteados al ampro del caso quinto del art. 268 del COGEP, y se procede a realizar la reliquidación de las pensiones jubilares así como de las adicionales de decima tercera y cuarta pensión jubilares, desde la terminación de la relación laboral hasta la presente fecha, aplicando la Resolución de la Corte Suprema (R.O. 245 2-VIII-1989) “**Resuelve:** Que, en los casos en que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el art. 221 (219) del Código de Trabajo, el Juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha de que termina la relación laboral. Mas los valores correspondientes a beneficio legales por concepto de decimo tercera y decima cuarta remuneraciones”.

**“IX. DECISIÓN** *Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja de 25 de julio de 2019; a las 14h41, en su lugar acepta la demanda y se ordena al GAD Municipal de Calvas el pago de la pensión jubilar patronal mensual y vitalicia, el valor de US. \$ 270,26, además de las pensiones jubilares adicionales de conformidad con la presente resolución, así como las pensiones jubilares vencidas hasta la presente fecha, que asciende el valor de US. \$ 15.863,41 más intereses conforme a la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia N° 08-2016. El juez de ejecución en caso de ser necesario actualizará la liquidación practicada. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. - Notifíquese”.* -

Con estos antecedentes es importante se realice la segunda reforma a la: “ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”, con la finalidad de que la entidad municipal pueda adecuar sus actuaciones a las decisiones de la Corte Nacional de Justicia y evitar que en lo posterior el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, termine siendo demandado desgastando el actuar de la administración pública y generando el pago de intereses.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 227 numeral 9 de la Constitución de la República establece: la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

**Que**, el Art. 238 de la Constitución de la República determina: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

**Que**, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales... ”;

**Que**, el Art. 326 de la Constitución de la República, dentro del derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

**Que**, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa: Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta

autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

**Que**, el Art. 57 del COOTAD, dentro de las atribuciones del concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

**Que**, el Art. 216 del Código de Trabajo establece: Jubilación a cargo de empleadores.-Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como “haber individual de jubilación” el formado por las siguientes partidas: a) por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio;

**Que**, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se emite la Resolución No. 07-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual en su artículo 2 establece: Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho: EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASÍ: QUE LA PENSIÓN JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”.**

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el Art. 1 de la REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS, por el siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado servicios de forma continua o ininterrumpida para el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, tendrá derecho a la Jubilación Patronal de forma mensual vitalicia.

La jubilación patronal de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, será independiente de la Jubilación que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Para el cálculo de la pensión jubilar se establecerá lo prescrito en el Art. 216 regla 1 del Código de Trabajo, de la forma que determina el Art. 2 de la Resolución No. 07-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia, esto es, que para efectos de este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral.

La fórmula de cálculo de la pensión jubilar patronal en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; de conformidad a la regla 1 del artículo 216 del Código de Trabajo; y, a la tabla de coeficientes a la que se refiere el artículo 218 del Código de Trabajo.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma a la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**, entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, a los 12 días del mes de Julio del año 2023.



Firmado electrónicamente por:  
**JORGE CRISTOBAL  
MONTERO RODRIGUEZ**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez  
**ALCALDE DEL GADCC**



Firmado electrónicamente por:  
**KRUSPKAYA PAOLA  
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos  
**SECRETARIA GENERAL DEL GADCC**

La Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas certifica: Que “**LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**” fue conocida, analizada y aprobada en dos debates, realizados en las Sesiones Ordinarias de fecha jueves veintinueve de junio y miércoles doce de julio del 2023.



Firmado electrónicamente por:  
**KRUSPKAYA PAOLA  
GONZAGA RIOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos  
**SECRETARIA GENERAL DEL GADCC**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.-** Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023, a las 10H22, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite: **“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”**, Al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Abg. Kruskaya Paola Gonzaga Ríos  
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. -SANCIÓN. -**Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023; siendo las 12H36 en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente **“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”**



Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-** Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023, siendo las 16H20 en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de **“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”** Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial Municipal y página web del Municipio de Calvas y Registro Oficial del Ecuador.



Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.** -Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023, a las 16H30- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, Alcalde del Cantón Calvas.  
- Lo certifico.



firmado electrónicamente por:  
**KRUSPKAYA PAOLA**  
**GONZAGA RÍOS**

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

## **EL LEGISLATIVO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME CONSIDERANDO:**

**Que**, el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

**Que**, la Constitución de la República en el artículo 84 determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 determina que: "los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera";

**Que**, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y fa ley.

**Que**, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.

**Que**, la Norma Suprema en el número 9 del artículo 264 dispone: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios Urbanos y Rurales"; y, en el inciso final del mismo artículo indica: "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales". Esta competencia se halla desarrollada en los artículos 55, letra i); 57 letras a) y b); y, 58 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Que**, los numerales 1 y 2, e inciso final del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, debe generar la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacios y transportes públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; y, mantener un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda.

**Que**, el Art. 376 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de

acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado; y el Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 491 establece: “El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el 492 dispone que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos”;

**Que**, el literal i) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley "Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 139, dispone que: “la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural”;

Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:

- a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
- b) El impuesto sobre la propiedad rural”;

**Que**, el Art. 489, letra c), del (COOTAD) determina que son fuentes de obligación tributaria municipal y metropolitana, las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 491 establece: “Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:

- a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
- b) El impuesto sobre la propiedad rural”;

**Que**, el Art. 492 del (COOTAD) señala que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 492 dispone que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos”;

**Que**, la norma ibidem en el artículo 494 establece que: Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecido en este Código;

**Que**, el Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en su artículo 496 establece: “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio”;

**Que**, el Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización en el artículo 497, señala: “Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional”;

**Que**, la norma ibidem, en su artículo 505 establece: “Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imposables de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos”;

**Que**, el Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 516 dispone: ”Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. Para efectos de cálculo del impuesto, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas”;

**Que**, los Gobiernos Autónomos Descentralizados generan sus propios recursos financieros en materia de tributos, por lo que a la administración municipal le compete el formular y mantener actualizado el sistema de catastros de los predios urbanos y rurales

ubicados en el cantón y expedir las correspondientes obligaciones tributarias a sus contribuyentes;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos. 240 y 264 de la Constitución de la República, artículos. 57 letra a) y 58 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, artículo. 68 del Código Tributario,

#### **EXPIDE LA:**

### **ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL Y APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO, PARÁMETROS Y FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SUELO, LA VALORACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN EL EMPALME PARA EL BIENIO 2024-2025**

#### **CAPITULO I DEFINICIONES**

**Art. 1.- Clases de bienes.** Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. (C.art#415)

**Art. 2.- Bienes de dominio público.** Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares. (C.art#416)

**Art. 3.- Bienes de uso público.** - Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración. (C.art#417)

**Art. 4.- Bienes de dominio privado.** - Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Constituyen bienes del dominio privado:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
- b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia;
- c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales; y,
- d) Las inversiones financieras directas del gobierno autónomo descentralizado que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros. (C.art#419)

**Art. 5.- Bienes mancomunados.** - Si dos o más gobiernos autónomos descentralizados concurrieran a realizar de común acuerdo, y a expensas de sus haciendas, una obra, ésta se considerará bien mancomunado y su conservación y reparación se hará a expensas comunes. En caso de disolución de la mancomunidad se actuará conforme lo establezca el respectivo convenio. (C.art#420)

**Art. 6.- Bienes nacionales.** - Los bienes nacionales de uso público que se destinaren al tránsito, pesca y otros objetos lícitos, conforme a lo que dispone el Código Civil, se reputarán como municipales para el objeto de la respectiva reglamentación, con excepción de los recursos hídricos que constituyen patrimonio nacional de uso público y se regulan conforme la ley de la materia. (C.art#421)

**Art. 7.- Cambio de categoría de bienes.** - Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad. (C.art#423)

**Art. 8.- Área verde, comunitaria y vías.** - En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión

gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público. (C.art#424)

## CAPITULO II DEL VALOR DE LA PROPIEDAD Y SU METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN

**Art. 9.- Plano del Valor del Suelo Rustico.-** En cumplimiento de lo establecido en los Art. 494, 495 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se establecen los Planos del Valor del Suelo para las propiedades situadas fuera de los límites urbanos del Cantón El Empalme, en función de sus características, localización y del valor de mercado y otros criterios técnico previamente definidos, que contienen el valor básico del Suelo por metro cuadrado de Superficie para cada uno de dichas áreas, conforme la tabla que consta en el anexo1 de la presente Ordenanza.

Cabe señalar que los valores que constan en la tabla de Valor del Suelo, constituyen precios referenciales de cada uno de los sectores rurales por parroquia en las que se incluyen los valores máximos y mínimos y, por tanto, en la aplicación práctica a cada uno de los predios, se les asignará valores diferenciados entre sí de acuerdo a la dinámica del mercado de tierras, su tipo de suelo específico, sus servicios, características intrínsecas y considerando las particularidades de cada localidad, los cuales servirán para establecer el avalúo y la emisión de impuestos.

**Art. 10.- CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL VALOR UNITARIO BASE DE LOS PREDIOS DEL ÁREA RUSTICA.** -para la valoración individual de los predios ubicados en las zonas rurales del Cantón, se partirá del Valor Unitario Base asignado a cada sector donde se ubica cada predio, al cual se aplicarán los siguientes coeficientes de corrección en forma de factores de ajustes, en función de las características específicas e intrínsecas propias del predio.

**Art.11.- CRITERIOS DE CORRECCION DE LA TIERRA RURAL QUE SE APLICARAN PARA EFECTURAR EL AVALUO CATASTRAL PARA EL BIENIO 2024-2025.**

Para el avalúo general masivo de las propiedades rústicas del cantón EL EMPALME, al valor base del terreno se aplicará los siguientes factores de ajuste de acuerdo a los datos disponibles en la base de datos catastral:

**TABLA N° 1**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR RELIEVE DEL LOTE (Frel)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin información	1
1	Plano	1
2	Ondulado	0.92
3	Accidentado	0.7
4	Quebrado	0.7

5	Muy Accidentado	0.5
5	Inclinado más del 70%	0.4

**TABLA N° 2**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR USO SUELO (Fus)**

USO	NOMBRE	FACTOR
01	Sin Cultivos	1.25
02	Cultivos Ciclo Corto	1
03	Cultivos Permanentes	0.95
04	Pastos Artificiales	1.05
05	Pastos Naturales	1
06	Bosque Natural	0.8
07	Plantación Forestal	0.92
08	Chaparro y Otros	0.85
09	Paramo, Pajonal	0.8
10	Invernaderos	1.1
11	Lagunas Represas Y Riego	1
12	Construcción. e Instalación	1.2
13	Minería	3
14	Otros	1

**TABLA N° 3**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DE ACCESO AL LOTE - VIAS (Fvia)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.93
2	Camino Peatonal/Herradura	0.97
3	Carrozable	1
4	Carrozable con Peaje	1.05

**TABLA N° 4**  
**JERARQUIA DE LAS VIAS (Fjvia)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Primer Orden	1
2	Segundo Orden	0.96
3	Tercer Orden	0.93

**TABLA N° 5**  
**CAPA RODADURA DE LAS VIAS (Frvia)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Tierra	0.93
2	Lastre	0.96
3	Piedra	0,98

4	Asfalto	1
5	Adocreto/ H. Armado	1.05

**TABLA N° 6****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TAMAÑO DEL LOTE (Ftamano)**

Nota: Este factor depende de dos variables: El área del predio (Área) y el valor base del mismo (Valor)

ID	DESDE(M2)	HASTA(M2)	FACTOR
1	0	500	factor = (valor * 1.78) / 1.1
2	500	1000	factor = (valor * 1.57) / 1.1
3	1000	2000	factor = (valor * 1.35) / 1.1
3	2000	2500	factor = (valor * 1.18) / 1.1
4	2500.01	5000	factor = (valor * 1.09) / 1.1
5	5000	10000	factor = (valor * 1) / 1.1
6	10000	50000	factor = (valor * 1) / 1.1
7	50000	100000	factor = (valor * 0.91) / 1.1
8	100000	200000	factor = (valor * 0.82) / 1.1
	> 200000		factor = (valor * 0.73) / 1.1

**TABLA N° 7****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR DRENAJE DEL LOTE (Fdre)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin información	1
1	Ninguno	0.8
2	Propio	1
3	Comunal	0.96
4	Natural	1

**TABLA N° 8****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA (Fagua)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin información	1
1	No Tiene	0.88
2	De red publica	1
3	De Pozo	0.89
4	De Río, vertiente	0.9
5	De carro repartidor	0.92
6	Otra agua lluvia	0.89
7	Rio / Canal	0.45

**TABLA N° 9****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO (Falc)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin información	1

1	No Tienes	0.73
2	Red combinada	1
3	Separada	1
4	Pozo Séptico	0.9
5	Sanitario	0.95
6	Pluvial	1

**TABLA N° 10**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA (Fenerg)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin información	1
1	No Tiene	0.93
2	Planta Propia	0.96
3	Red Publica	1

**TABLA N° 11**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR RIEGO (FRiego)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin información	1
1	No Tiene	0.89
2	Tiene Propio	1.05
3	Tiene Comunal	1
4	Tiene de Otro lado	0.95

**TABLA N° 12**  
**FUENTE DE RIEGO (Ffriegio)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Sin información	1
2	Canal	1.05
3	Río/Quebrada	1
4	Vertiente	0.98
5	Reservorio	1.1
6	Bombas (Trae de otro lado)	0.96
7	Otro	0.96

**TABLA N° 13**  
**INFRAESTRUCTURA DE RIEGO (Firiego)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin Información	1
1	Canal de Tierra	1
2	Canal Revestido	1.05
3	Tubería	1
4	Reservorio	1.1

**TABLA N° 14**  
**ASOCIACION DE RIEGO (Fariego)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Asociación 1	1
1	Asociación 2	1
2	Asociación 3	1
3	Asociación 4	1
4	Ninguna asociación	0

**TABLA N° 15**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (Frec)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
0	Sin información	1,00
1	No tiene	0,96
2	Por carro recolector	1,00
3	La arrojan en terreno baldío o quebradas	0,94
4	La queman	0,90
5	La entierran	0,90
6	La arrojan al rio, acequia o canal	0,88
7	De otra forma	0,96

**TABLA N° 16**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE (Ftran)**

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
0	Sin información	1
1	No tiene	0.95
2	Si tiene	1

**TABLA N° 17**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO TELEFONICO (Ftel)**

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
0	Sin información	1
1	No Tiene	0.93
2	Si Tiene	1

**TABLA N° 18**  
**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA INSTALACION DOMICIALIARIA (MEDIDOR) (Fmed)**

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
0	Sin información	1
1	No Tiene	0.95
2	Si Tiene	1

**TABLA N° 19**

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN RIESGOS (FRiesgos)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FACTOR</b>
1	No tiene	1
2	Falla Geologica Leve	0.85
3	Zona Inundable < 50%	0.7
4	Zona de deslizamiento Leve	0.8
13	Falla Geológica Moderada	0.5
24	Falla Geologica Grave	0.1

**TABLA N° 20**

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DESTINO ECONOMICO (FDestino Economico)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FACTOR</b>
01	Agrícola	1
02	Ganadero	1.1
03	Forestal	0.9
04	Industrial	2
05	Minero no metálico	8
06	Minero metálico	12
07	Recreacional	1
08	Habitacional	1.1
09	Comercial	2
10	Agrícola minifundio	1.2
11	Avícola	1.5
12	Agrícola ganadero	1
13	Agrícola forestal	1
14	Ganadero forestal	1
15	Agrícola ganadero forestal	1
16	Educacional	1
17	Religioso	1
18	Salud	1
19	Militar	1
20	Bioacuático	1
21	Agrícola bioacuático	1
22	Ganadero bioacuático	1
23	Forestal bioacuático	1
24	Agrícola bioacuático ganadero	1
25	Agrícola bioacuático forestal	1
26	Ganadero forestal bioacuático	1
27	Agrícola avícola	1
28	Agrícola ganadero avícola	1
29	Ganadero industrial	2.2
30	Agrícola industrial	1.6
31	Agrícola ganadero forestal bioacuático	1
32	Reserva ecológica	0.2

**TABLA N° 21****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL (Falcpl)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FACTOR</b>
0	Sin información	1.00
1	No tiene	0.95
2	Red combinada	1.00
3	Separada	1.00
4	Pozo séptico	0.90
5	Sanitario	0.95
6	Pluvial	1.00

**TABLA N° 22****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN FORMA DEL PREDIO (Ffor)**

<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Factor</b>
1	Regular	1
2	Irregular	0.8
3	Muy Irregular	0.75

**TABLA N° 23****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN ALTITUD DEL PREDIO (Falt)**

<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Factor</b>
1	Sin Información	1
2	De 0 a 2.800	1
3	De 2801 a 3000	0.9
4	De 3001 a 3499	0.8
5	De 3500 a 4499	0.7
6	Mas de 4500 mts	0.5

**TABLA N° 24****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN APTITUD AGROLOGICA (Fapag)**

<b>Código</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FACTOR</b>
0	Sin información	1
1	Apto para Agricultura	1
2	Mas de 50% para Agricultura	0.5
3	Menos del 50% para Agricultura	0.3
4	No apto para agricultura	0.1

**TABLA N° 25****COEFICIENTES DE CORRECCIÓN ALUMBRADO PUBLICO (Falum)**

<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Factor</b>
0	Sin información	1
1	No tiene	0.93
2	SI Tiene	1

**TABLA N° 26**

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN ESPECIALES (Fespeciales)**

Código	Nombre	Factor
0	Sin información	1
1	No Tiene	1
2	Si Tiene	1.05

**TABLA N° 27**

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN INTERNET (Finter)**

Código	Nombre	Factor
0	Sin información	1
1	No tiene Internet	0.95
2	Si tiene	0.99
3	Tiene particular	1

**TABLA N° 28**

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN ASEO PUBLICO (Faseo)**

Código	Nombre	Factor
0	Sin información	1
1	No Tiene	0.96
2	Si tiene	1
3	Tiene Ocasional	0.99

**TABLA N° 29**

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR AFECCION PLAN REGULADOR (FAfecciones)**

Código	Nombre	
1	Ninguno	1
2	Parcial	0.7
3	Total	0.3

**TABLA N° 30**

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR ZONA URBANIZADA (FZonaUrbanizada)**

Código	Nombre	
1	No	1
2	En Proceso	1.05
3	Consolidada	1.1

**Art. 12.- CALCULO DEL AVALUO FINAL DEL TERRENO.** Para el cálculo del valor del terreno se aplicará la siguiente formula:

$$\text{ValorBase} = \Sigma [(\text{Tipo\_Suelo}) * \text{AreaTipoSuelo}]$$

Donde:  $\text{AreaTipoSuelo} = (\text{Porcentaje de Tipo Suelo} * \text{AreaTotalPredio})$

Tipo\_ Suelo= Valor M2 del suelo establecido en el polígono catastral (Anexo 1)

### Cálculo de Factores:

#### FACTOR GRADO 2:

$$Fsb_2 = (Fagua + Falc + Fenerg) / 3$$

$$Fvia_2 = [(((Fjvia + Frvia) / 2)) * Fvia] * FcorreccionGrado_2$$

$$Friego_2 = [(Fariego + Ffriego + Firiego) / 3] * Friego * FcorreccionGrado_2$$

$$Fus_2 = \Sigma ((Fus + Fuse) / 2) * PorcentajeArea$$

$$F_2 = (((Fsb_2 + Fvia_2 + Fdu_2 + Friego_2) / 4) * Fus_2) * FcorreccionGrado_2$$

Donde: Fagua = FactorRedAgua

Falc = FactorRedAlcantarillado

Fenerg = FactorRedEnergiaElectrica

Fvia = FactorVia

Fjvia = FactorJerarquiaVia

Frvia = FactorTipoCapaVia

Friego = FactorRiego

Fariego = FactorAsociaciónRiego

Ffriego = FactorFuenteRiego

Firiego = FactorInfraestructuraRiego

Fus = FactorUso

Fuse = FactorUsoEspecifico

#### FACTOR GRADO 3:

$$Frel_3 = \Sigma (Frel * PorcentajeArea)$$

$$Fcf_3 = (FApAg + Fdre + Ftran) / 3$$

$$F_3 = [(Fcf_3 + Frel_3) / 2] * FcorreccionGrado_3$$

Donde: Frel = FactorRelieve

FApAg = FactorAptitudAgricola

Fdre = FactorDrenaje

Ftran = FactorTransportePúblico

#### FACTOR GRADO 4:

$$Fmeal_4 = (Fmed + Falum + Falcpl) / 3$$

$$F_4 = (((Ffor + Fmeal_4) / 2) * FAlt) * FcorreccionGrado_4$$

Donde: Fmed = FactorMedidorDomiciliar

Falum = FactorAlumbrado

Falcpl = FactorAlcantarilladoPluvial

Ffor = FactorForma

FAlt = FactorAltitud

#### FACTOR GRADO 5:

$$F_5 = (((Frec + Ftel + Finter + Faseo) / 4)) * FcorreccionGrados$$

Donde: Frec = FactorRecoleccionBasura

Ftel = FactorRedTelefonica

Finter = FactorInternet

Faseo = FactorAseoPublico

$$\text{AvaluoTotalTerreno} = [\text{ValorBase} * \text{F2} * \text{F3} * \text{F4} * \text{F5}] * \text{FTamaño} * \text{FRiesgos} * \text{FEspeciales} * \text{FZonaUrbana} * \text{FDestinoEconómico} * (\text{FAfecciónTerreno} * (1 - (\%AfecciónTerreno)))$$

Donde:

FAfecciónTerreno= FactorAfecciónTerreno

%AfecciónTerreno=Porcentaje de AfectaciónFactorAfectaciónTierra

FEspeciales=FactorEspeciales

FTamaño=FactorTamañoTerreno

FZonaUrban=FactorZonaUrbana

FDestinoEconomico=FactorDestinoEconómico

FRiesgos=FactorRiesgos

(Nota: En el caso de factores por servicios y por características del lote, si un dato que interviene en el cálculo no existe o no está especificado no se considera para el cálculo de la fórmula)

**Factor de Correccion FCorreccion**

si  $(Fr < (1 - Fi)$  o  $(Fr > (1 + Fi)$

Si  $(Fr < (1 - Fi)$

$$F_c = (1 - Fi) / Fr$$

Caso contrario

$$F_c = ((1 + Fi) / Fr$$

caso contrario

$$F_c = 1$$

Donde:

Fr=Factor Resultante de cada Grado

Fi= Factor de Incidencia por cada Grado (Máximos o Mínimos de Peso según Grado 30%, 20%, etc)

**Fc= Factor de Corrección**

**Art. 13.- AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA RUSTICA.** - La valoración de las Edificaciones con carácter permanente será realizada a partir de las características constructivas de cada piso que forman la misma; esto es, según los materiales usados en su estructura, sus acabados, terminados e instalaciones especiales, y; calculada sobre el método de reposición.

**TABLA N°31**

**CATÁLOGO DE VALORES DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS DE LAS DE EDIFICACIONES CON SUS FACTORES DE AJUSTE SEGÚN SU USO**

Código Material	Nombre Material	Valor	Factor Vigas	Factor Columnas	Factor Paredes	Factor Entre piso	Factor Cubierta	Factor Acabados	Factor pisos	Factor puertas	Factor ventanas	Factor enlucidos	Factor tumbados
01	No Tiene	1	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2	1	1	1	1	1
58	Estuco_Rural	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

59	Adobe_Rural	14	0.96	1.008	1.26	1.44	1	1.08	1	1	1	1	1
60	Aluminio_Rural	48.61	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.6	1.44	1	1	1	1	1
61	Asbesto-Fibro Cemento_Rural	29.58	0.9504	0.99792	1.4	1.2	1	1.5	1	1	1	1	1
62	Bahareque_Rural	22	1.06	1.11	1.4	1.32	1	1.08	1	1	1	1	1
63	Baldosa_Rural	27.28	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.4	1.44	1	1	1	1	1
64	Tierra_Rural	10	0.96	1.008	1.26	1.2	1	1.08	1	1	1	1	1
65	Bloque_Rural	35	1.056	1.1088	1.5	1.464	1	1.2	1	1	1	1	1
66	Cemento_Rural	30	1.056	1.1088	1.38	1.5	1.25	1.32	1	1	1	1	1
67	Cañ'A_Rural	7	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.26	1	1	1	1	1
68	Ceramica_Rural	33	1.248	1.3104	1.96	1.68	1.5	1.56	1	1	1	1	1
69	Fibra_Rural	85	1.92	2.016	2.8	2.4	2	1.848	1	1	1	1	1
70	Hierro_Rural	40	1.152	1.2096	1.34	1.32	1.4	1.44	1	1	1	1	1
71	Hormigon Armado_Rural	65	1.152	1.15	1.6	1.5	1.45	1.44	1	1	1	1	1
72	Porcelanato	16.07	1	1	1	1	1	1.56	1	1	1	1	1
73	Hormigon Simple_Rural	60	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.2	1.2	1	1	1	1	1
74	Ladrillo_Rural	40	1.152	1.2096	1.5	1.5	1.25	1.32	1	1	1	1	1
75	Madera_Rural	23	1.056	1.008	1.37	1.2	1	1.2	1	1	1	1	1
76	Paja/Palma Rural	5	0.96	1.008	1.4	1.2	1	0.96	1	1	1	1	1
77	Parquet_Rural	16.7	1.248	1.3104	1.82	1.5	1	1.32	1	1	1	1	1
78	Piedra_Rural	28	1.152	1.2096	1.75	1.5	1.3	1.32	1	1	1	1	1
79	Tapial_Rural	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.32	1	1	1	1	1

80	Teja Comun_Ru ral	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1.1 5	1.2	1	1	1	1	1
81	Teja_Rural	22	0.96	1.008	1.54	1.2	1.1 5	1.32	1	1	1	1	1
82	Teja Vidriada_R ural	26. 9	0.96	1.008	1.4	1.2	1.2	1.56	1	1	1	1	1
83	Vinil_Rural	37	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.47 6	1	1	1	1	1
84	Yeso Rural	10. 72	0.96	1.008	1.4	1.32	1	1.34 4	1	1	1	1	1
85	Zing_Rural	13. 07	0.96	1.008	1.4	1.14	1.1	1.2	1	1	1	1	1
86	Otro Rural	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2	1	1	1	1	1
87	Plycent_Ru ral	15. 35	0.96	1.008	1.4	1.44	1.3	1.56	1	1	1	1	1
88	Madera Fina Rural	34	1.24 8	1.3104	1.89	1.62	1.4	1.62	1	1	1	1	1
89	Marmol_R ural	55	1.44	1.512	2.24	1.92	1.6	1.71 6	1	1	1	1	1
90	Duela_Rur al	17	1.05 6	1.1088	1.75	1.5	1.2	1.5	1	1	1	1	1
91	Tabla_Rura l	10	1.05 6	1.008	1.4	1.2	1	1.2	1	1	1	1	1
92	Hierro- Madera_Ru ral	28	1.24 8	1.26	1.68	1.44	1.2	1.5	1	1	1	1	1
93	Enrollable_ Rural	34	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.38	1	1	1	1	1
94	Madera Malla_Rura l	24	1.05 6	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.26	1	1	1	1	1
95	Arena- Cemento_R ural	20	1.05 6	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.32	1	1	1	1	1
96	Azulejo_R ural	33	0.96	1.008	1.75	1.5	1.3	1.46 4	1	1	1	1	1
97	Champeado Rural	17	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2	1	1	1	1	1
98	Tejuelo_Ru ral	19	1.05 6	1.008	1.68	1.32	1.1	1.44	1	1	1	1	1
99	Eternit_Rur al	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1.1	1.32	1	1	1	1	1

Estos Valores Unitarios Base no incluyen los montos correspondientes a los acabados e instalaciones que cada edificación posee de acuerdo a su calidad y valor.

**Art. 14.- COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DEL AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA RUSTICA.** - Los coeficientes de corrección a aplicar

para el avalúo de las edificaciones en el Cantón El Empalme, son los que constan en las tablas que siguen, los mismos que se aplicarán para cada caso específico:

### **CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES**

#### **TABLA N° 32**

##### **Corrección1: Instalaciones Sanitarias (FInsS)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FACTOR</b>
07	No tiene	0.7
08	Pozo ciego	0.8
09	Aguas servidas	0.85
10	Aguas lluvias	0.9
11	Red combinada	1

#### **TABLA N° 33**

##### **Corrección 2: Nro. de baños (FnumB)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FACTOR</b>
10	No tiene baños	0.7
11	Tiene 1 baños	0.9
12	Tiene 2 baños	0.95
13	Tiene 3 baños	1
14	Tiene 4	1.05
15	Mas de 4	1.1
16	Medio baño	0.8
17	Letrina	0.85
18	Común	0.85

#### **TABLA N° 34**

##### **Corrección3: Instalaciones Especiales (FInsEs)**

<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FACTOR</b>
0	Sin información	1.0
1	No tiene	1.0
2	Ascensor	1.0
3	Circuito cerrado de televisión	1.3
4	Montacargas	3.0
5	Sistema alternativo de energía eléctrica	4.0
6	Sistema central de aire acondicionado	5.0
7	Sistema contra incendios	3.0
8	Sistema de gas centralizado	2.0
9	Sistema de ventilación mecánica	2.0
10	Sistema de voz y datos	2.0
20	Piscina	3.0

**TABLA N° 35**

**Corrección 4: Instalaciones eléctricas (FinsE)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	0.8
02	Alambre exterior	0.93
03	Tubería exterior	0.96
04	Empotrados	1

**TABLA N° 36**

**Corrección 5: Factor Habitabilidad (Fhab)**

Código	Nombre	Factor
01	NO HABITABLE	0.6
02	HABITABLE	1

**TABLA N° 37**

**Corrección 5: Factor Porcentaje de Construcción (FporC)**

Código	Desde	Hasta	Factor
01	0	30	0
02	30	60	0.7
03	60	90	0.95
04	90	100	1

**TABLA N° 38**

**COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD (EDAD DE LAS EDIFICACIONES) (Fdepreciación)**

DESDE (AÑOS)	HASTA (AÑOS)	FACTOR
0	3	0.98
3	6	0.93
6	10	0.88
10	15	0.83
15	20	0.78
20	25	0.73
25	30	0.70
30	35	0.65
35	40	0.6
40	50	0.55
Mas de 50		0.49

**TABLA N° 39**

**COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES (Fcons)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	Bueno	1
02	Regular	0.87
03	Malo	0.6

04	Obsoleto	0.3
05	En construcción	0

**TABLA N° 40****FACTOR TERMINADOS (Fterm)**

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
07	De Lujo	1.1
08	Bueno	1
09	Normal	0.9
10	Regular	0.78
11	Malos	0.65
06	No Tiene	0.5

**TABLA N° 41****Factor Tamaño Construcción (FtamC)**

CÓDIGO	Desde (m2)	Hasta(m2)	Factor
1	0	120	1
2	120	210	0.92
3	Mas de 210		0.82

**ART 15.- CALCULO DEL AVALUO DE LA CONSTRUCCION.** El avalúo comercial individual de las edificaciones será realizado en base a la siguiente fórmula:

**ValorM2Construccion**=Sumatoria de Valor de los materiales que forman la estructura (valorVigas+valorColumnas+valorParedes+valorEntrepisos+valorCubierta)

**Avalúo Base Construcción Piso** = ( ValorM2Construccion \* AreaPiso);

**factorAcabados**=(FPis+FPuer+FVen+FEnlu+FTum)/5

**factorInstalaciones**=(FInsE+FInsSa+FnumB+FInsEs)/4

**Avalúo Piso Construcción** = AvalúoBaseConstrucción \* FTerm \* FPorcC \* FHab \* FTamC \* (1-%FAfeC)

**Avalúo Final Piso**=(AvaluoPisoConstruccion) \* (((factorAcabados + factorInstalaciones + factorUso) / 3) \* factorEstado) \* Fdepreciación

**Avalúo Total Construcción**=  $\Sigma$  (Avalúo Final Piso)) Sumatoria de Avalúos de Cada Piso

**Donde:**

FPis=factorPisos

FPuer=factorPuertas

FVen=factorVentanas

FEnlu=factorEnlucidos

Ftum=factorTumbados (cielo raso)

FInsE=factorInstalacionesElectricas  
FInsSa=factorInstalacionesSanitarias  
FNumB=FactorNúmeroBaños  
fInsEs=factor instalacionesEspeciales

FTer=factorTerminados  
FPorcC=factorPorcentajeConstrucción  
FHab=FactorHabitabilidad  
FTamC=factorTamañoConstrucción  
FAfeC=factorPORcentajeAfecciónConstrucción

### CAPITULO III ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

**Art. 16.- Clases de impuestos municipales.** - Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:

- a) El impuesto sobre la propiedad urbana;
- b) El impuesto sobre la propiedad rural;
- c) Otros que menciona la Cootad. (C.art#491)

**Art. 17.- Reglamentación.** - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. (C.art#492)

**Art. 18.- Actualización del catastro.** - Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en la Cootad. (C.art#494)

**Art. 19.- Avalúo de los predios.** - El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo.

Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil. (C.art#495)

**Art. 20.- Actualización del avalúo y de los catastros.** - Se realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.

Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código. (C.art#496)

**Art. 21.- Actualización de los impuestos.** - Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional. (C.art#497)

**Art. 22.- Reclamaciones.** - La presentación, tramitación y resolución de reclamos sobre tributos municipales o distritales, se sujetará a lo dispuesto en la ley. (C.art#500)

**Art. 23.- Sujeto Activo.** - Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme. (C.art#514)

**Art. 24.- Sujeto pasivo.** - Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones. (C.art#515)

**Art. 25.- Valoración de los predios rurales.-** Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta Ordenanza; con los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. (C.art#516)

**Art. 26.- Banda impositiva.** - Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero puntos veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), para este bienio se aplicará el uno por mil (1 x 1000) (C.art#517)

**Art. 27.- Valor Imponible.** - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. (C.art#518)

**Art. 28.-Tributación de predios en copropiedad.** - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de

común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad.

A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud a la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente. (C.art#519)

**Art. 29.- Predios y bienes exentos.** - Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades:

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
- f) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas. (C.art#520)

**Art. 30.- Deducciones.** - Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaria, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,
- b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:
  1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento, hoy BanEcuador; sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no hará falta presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.

2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más de veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada a la Dirección Financiera. (C.art#521)

**Art.- 31.- Exoneraciones.** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores está exenta toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuesto predial rural.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Para la aplicación de exoneraciones a las personas con discapacidad se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades que indica, que las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a personas con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial rural.

Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Para la aplicación de estos beneficios bastará con presentar la cédula de ciudadanía o el carnet de discapacidad del beneficiario en las ventanillas de recaudación donde se confirmará si la persona está con vida según verificación en la página web del Registro Civil, en caso de encontrarse fallecido no podrá acogerse a la exoneración.

**Art. 32.- Notificación de nuevos avalúos.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme realiza, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio.

La dirección financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios tele informáticos conocer la nueva valorización. (C.art#522)

**Art. 33.- Forma y plazo para el pago del impuesto.** - Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley.

**Art. 34.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria.** - El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el propietario o poseedor del predio y, en cuanto a los demás sujetos de obligación y responsables del impuesto, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Emitido legalmente el catastro rural, el propietario responde por el impuesto, a menos que no se hubieren efectuado las correcciones del catastro con los movimientos ocurridos en el año anterior; en cuyo caso el propietario podrá solicitar que se las realice. Asimismo, si se modificare la propiedad en el transcurso del año, el propietario podrá pedir que se efectúe un nuevo avalúo.

Si el tenedor del predio no obligado al pago del tributo o el arrendatario, que tampoco lo estuviere, u otra persona pagare el impuesto debido por el propietario, se subrogarán en los derechos del sujeto activo de la obligación tributaria y podrán pedir a la respectiva autoridad que, por la vía coactiva, se efectúe el cobro del tributo que se hubiera pagado por cuenta del propietario.

El adjudicatario de un predio rematado responderá por todos los impuestos no satisfechos por los anteriores propietarios y que no hayan prescrito, pudiendo ejercer la acción que corresponda conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Para inscribir los autos de adjudicación de predios rurales, los registradores de la propiedad exigirán que se les presente los recibos o certificados de las respectivas municipalidades o concejos metropolitanos, de haberse pagado los impuestos sobre las propiedades materia del remate y su adjudicación o los correspondientes certificados de liberación por no hallarse sujeto al impuesto en uno o más años.

Los registradores de la propiedad que efectúen las inscripciones sin cumplir este requisito, además de las sanciones previstas en el COOTAD, serán responsables solidarios con el deudor del tributo.

**Art. 35. - Intereses por mora tributaria.** - la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causara a favor el respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna el interés anual de acuerdo al art. 21 de Código Tributario.

**Art. 36. - Reclamos y recursos.** - Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 - 123 del Código Tributario y el artículo 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

**Art. 37. - Sanciones tributarias.** - Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Empalme en base a los principios de Unidad, Solidaridad, corresponsabilidad, Subsidiaridad Complementariedad, Equidad interterritorial, Participación ciudadana y Sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria actualizaciones generales de catastros de valoración de la propiedad urbana cada bienio de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**SEGUNDA. - Certificación de Avalúos.** - La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previo pago de la tasa.

**TERCERA. - Derogatoria.** - por la presente ordenanza se deroga las Ordenanzas y demás instrumentos legislativos municipales que se opongan a la presente, expedidos anteriormente por el Consejo Municipal del Cantón El Empalme.

**CUARTA. - VIGENCIA.** - La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en cualquiera de los medios permitidos legalmente, sin perjuicio de hacerlo en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Consejo Municipal del Cantón El Empalme, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:  
**RODOLFO SEBASTIAN  
 CANTOS ACOSTA**

Ing. Rodolfo Sebastián Cantos Acosta  
**ALCALDE DEL GADMCEE**



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO CESAR  
 DOMINGUEZ ESPINEL**

Ab. Julio César Domínguez Espinel  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

**CERTIFICO:** Que, la presente **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL Y APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO, PARÁMETROS Y FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SUELO, LA VALORACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN EL EMPALME PARA EL BIENIO 2024-2025”**, fue leída, analizada, discutida ante la Comisión de Legislación y Fiscalización y aprobada en dos sesiones de Concejo Municipal, ordinaria y extraordinaria celebradas los días 20 y 21 de diciembre del 2023 en primero y segundo debate, respectivamente.

El Empalme, a los 21 días del mes de diciembre de 2023



Firmado electrónicamente por:  
**RODOLFO SEBASTIAN  
 CANTOS ACOSTA**

Ing. Rodolfo Sebastián Cantos Acosta  
**ALCALDE DEL GADMCEE**



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO CESAR  
 DOMINGUEZ ESPINEL**

Ab. Julio César Domínguez Espinel  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME.- VISTOS: El Empalme, 22 de diciembre del 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE**, la **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL Y APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO, PARÁMETROS Y FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SUELO, LA VALORACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN EL EMPALME PARA EL BIENIO 2024-2025”**, procédase con dicha disposición legal.



Firmado electrónicamente por:  
**RODOLFO SEBASTIAN  
 CANTOS ACOSTA**

Ing. Rodolfo Sebastián Cantos Acosta  
**ALCALDE DEL GADMCEE**

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Rodolfo Sebastián Cantos Acosta, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, la **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL Y APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO, PARÁMETROS Y FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SUELO, LA VALORACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES DEL CANTÓN EL EMPALME PARA EL BIENIO 2024-2025”**, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO CESAR  
DOMINGUEZ ESPINEL**

Ab. Julio Cesar Domínguez Espinel  
**SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME**

**ANEXO 1**

**VALOR DEL SUELO RURAL POR POLIGONOS CATASTRAL DE EL CANTON EL EMPALME**

**TABLA DEL VALOR POR METRO CUADRADO ZONA RURAL  
(ESTE CUADRO DEBE SER MANEJADO POR PARROQUIA).**

PARROQUIAS	CÓDIGOS	AREAS(m2)	DETALLE	AVALÚOS POR HECTAREA 2024-2025
VELASCO IBARRA	50	10.000,00	TERRENO CON VIA Y RIEGO	45.000,00
	50	10.000,00	TERRENO CON VIA	12.000,00
	50	10.000,00	TERRENO SOLO	7.000,00
	50	10.000,00	Clase 10 Inf. 1	5.500,00
GUAYAS	51	10.000,00	TERRENO CON VIA Y RIEGO	35.000,00
	51	10.000,00	TERRENO CON VIA	9.000,00
	51	10.000,00	TERRENO SOLO	5.000,00
	51	10.000,00	Clase 10 Inf. 1	4.000,00
EL ROSARIO	52	10.000,00	TERRENO CON VIA Y RIEGO	35.000,00
	52	10.000,00	TERRENO CON VIA	9.000,00
	52	10.000,00	TERRENO SOLO	5.000,00
	52	10.000,00	Clase 10 Inf. 1	4.000,00



GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE MACHALA

## ORDENANZA N° 003-2023

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240 otorga a los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y ejercerán las facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el numeral cuarto del artículo 264, de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, la Constitución de la República en el artículo 415 sostiene que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 55 letra d) menciona las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales relacionado con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 137 inciso cuarto, en relación a gestión de desechos sólidos, manifiesta que las competencias de prestación de servicios públicos de manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía

y Descentralización, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. El monto de la tasa podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica establece que, en la factura correspondiente al consumo de servicio público de eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL. En el caso que un Gobierno Autónomo Descentralizado requiera que una empresa eléctrica de distribución y comercialización brinde el servicio de recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura, esta deberá hacerlo en forma separada a la factura por el servicio de energía eléctrica. De forma previa a este procedimiento, el gobierno autónomo descentralizado interesado deberá entregar a la empresa eléctrica el estudio técnico de fijación de tasas debidamente socializado con los usuarios, junto con el listado de los abonados que reciben el servicio de recolección de basura debidamente certificado por el funcionario municipal competente. En ningún caso las tasas por el servicio de recolección de basura podrán estar indexadas directa ni indirectamente a las tarifas del servicio público energía eléctrica;

Que, mediante Registro Oficial N° 232 de 09 de julio de 2010, se crea la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala EMAM EP.;

Que, mediante Registro Oficial N° 394 de 28 de febrero de 2020, se reforma la Ordenanza de Recaudación de la Tasa de Recolección de Basura;

Que, en aplicación de la Reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía

Eléctrica es necesario realizar la actualización de la fórmula, para la determinación de la tasa de recolección de basura y su forma de cobro; Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 55, literal e) señala que los GAD's tiene la competencia exclusiva de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; en concordancia con los literales a), b) y c) del artículo 57 de la norma en referencia, que establece que son atribuciones del concejo municipal, crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 240 y artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 55 literal e) y artículo 57 literal a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPEDIR:

**La SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA DE RECAUDACIÓN DE TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA.**

Artículo 1.- Refórmese el artículo 1, por el siguiente:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es la determinación de la tasa por la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, que incluye los servicios públicos de barrido, limpieza, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos generados en el cantón Machala.

Artículo 2.- Agréguese el artículo 2, con lo siguiente:

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza rige en el ámbito de la jurisdicción del cantón Machala.

Artículo 3.- Refórmese el artículo 3, por el siguiente:

Art. 3.- Hecho Generador.- El hecho generador del tributo determinado en la presente ordenanza, constituye la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, que incluye los servicios públicos de barrido, limpieza, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos generados en el cantón Machala.

Artículo 4.- Refórmese el artículo 4, por el siguiente:

Art. 4.- Sujeto Activo.- El sujeto activo beneficiario del tributo determinado en la presente ordenanza es la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala EMAM EP.

Artículo 5.- Refórmese el artículo 5, por el siguiente:

Art. 5.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del tributo determinado en la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, beneficiarios directos e indirectos de la gestión integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos, que incluye los servicios públicos de barrido, limpieza, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos generados en el cantón Machala; así también, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen cualquier tipo de actividad o espectáculo público o privado dentro de la jurisdicción del cantón Machala.

Artículo 6.- Agréguese el artículo 6, con lo siguiente:

Art. 6.- Exigibilidad.- Los sujetos pasivos del tributo determinado en la presente ordenanza están obligados al pago de forma mensual.

Artículo 7.- Refórmese el artículo 6, por el siguiente:

Art. 7.- Base Imponible: La base imponible para la determinación de la Tasa de recolección de basura, será igual al resultado del salario básico unificado por la multiplicación del porcentaje sobre el Salario Básico Unificado, de conformidad a las siguientes categorías y rangos:

1) Residencial: Corresponde a los usuarios que poseen una vivienda, departamentos o solares.

RANGO DE CONSUMO KWT	TASA DE RECOLECCIÓN		
	SBU	% C	TRB
	(SBU * %)		
0	450,00	0,07%	0,30
1 - 5	450,00	0,07%	0,32
6 - 20	450,00	0,10%	0,44

21 - 40	450,00	0,15%	0,67
41 - 60	450,00	0,20%	0,92
61 - 80	450,00	0,26%	1,15
81 - 100	450,00	0,31%	1,39
101 - 125	450,00	0,80%	3,61
126 - 150	450,00	0,87%	3,92
151 - 175	450,00	0,94%	4,24
176 - 200	450,00	1,01%	4,55
201 - 225	450,00	1,51%	6,79
226 - 250	450,00	1,58%	7,12
251 - 275	450,00	1,66%	7,45
276 - 300	450,00	1,73%	7,78
301 - 325	450,00	2,44%	10,97
326 - 350	450,00	2,51%	11,31
351 - 375	450,00	2,59%	11,65
376 - 400	450,00	2,67%	12,00
401 - 425	450,00	2,74%	12,34
426 - 450	450,00	2,82%	12,69
451 - 475	450,00	2,90%	13,03
476 - 500	450,00	2,97%	13,38
501 - 600	450,00	4,13%	18,58
601 - 700	450,00	4,44%	19,96
701 - 800	450,00	5,93%	26,70
801 - 900	450,00	6,36%	28,64
901 - 1000	450,00	6,80%	30,61
1001 - 1500	450,00	11,08%	49,88
1501 - 2000	450,00	17,47%	78,60
2001 - 2500	450,00	25,25%	113,61
2501 - 3000	450,00	32,10%	144,45
3001 - 3500	450,00	38,17%	171,75
3501 - 4000	450,00	49,36%	222,12
4001 - 5000	450,00	86,09%	387,41
5001 - 6000	450,00	106,96%	481,33
6001 - 10000	450,00	190,08%	855,37
10000 - EN ADELANTE	450,00	348,13%	1566,59

2) Comercial: Corresponde a los usuarios que poseen un establecimiento o local comercial.

	TASA DE RECOLECCIÓN
--	---------------------

RANGO CONSUMO KWT	DE	SBU	% C	TRB
		(SBU * %)		
0		450,00	0,07%	0,30
1 - 5		450,00	0,07%	0,32
6 - 20		450,00	0,09%	0,41
21 - 40		450,00	0,14%	0,62
41 - 60		450,00	0,18%	0,83
61 - 80		450,00	0,23%	1,04
81 - 100		450,00	0,28%	1,25
101 - 125		450,00	0,76%	3,42
126 - 150		450,00	0,82%	3,68
151 - 175		450,00	0,87%	3,94
176 - 200		450,00	0,93%	4,20
201 - 250		450,00	1,48%	6,64
251 - 300		450,00	1,59%	7,17
301 - 350		450,00	2,36%	10,63
351 - 400		450,00	2,50%	11,23
401 - 500		450,00	2,76%	12,43
501 - 600		450,00	3,88%	17,47
601 - 700		450,00	4,15%	18,67
701 - 800		450,00	5,48%	24,65
801 - 900		450,00	5,75%	25,86
901 - 1000		450,00	6,01%	27,06
1001 - 1500		450,00	9,17%	41,28
1501 - 2000		450,00	12,67%	57,00
2001 - 2500		450,00	17,24%	77,59
2501 - 3000		450,00	18,59%	83,64
3001 - 3500		450,00	19,23%	86,53
3501 - 4000		450,00	21,22%	95,50
4001 - 5000		450,00	22,22%	100,00
5001 - 6000		450,00	37,24%	167,57
6001 - 7000		450,00	39,71%	178,69
7001 - 10000		450,00	48,45%	218,03
10001 - 20000		450,00	88,89%	400,00
20001 - 30000		450,00	133,33%	600,00
30001 - 40000		450,00	177,78%	800,00
40001 - 50000		450,00	222,22%	1000,00
50001 - 60000		450,00	266,67%	1200,00
60001 - 70000		450,00	311,11%	1400,00
70001 - 100000		450,00	444,44%	2000,00
100001 - 150000		450,00	666,67%	3000,00

150001 - 200000	450,00	888,89%	4000,00
200001 - 500000	450,00	1444,44%	6500,00
500001 - 750000	450,00	1666,67%	7500,00
750001 - 1000000	450,00	3333,33%	15000,00
1000001 - 1500000	450,00	5000,00%	22500,00
1500001-EN ADELANTE	450,00	6666,67%	30000,00

## 3) Industrial Grupo A: Corresponde a los usuarios del sector artesanal.

RANGO DE CONSUMO KWT	TASA DE RECOLECCIÓN		
	SBU	% C	TRB
	(SBU * %)		ARTESANAL
0	450,00	0,07%	0,30
1 - 5	450,00	0,07%	0,32
6 - 20	450,00	0,09%	0,39
21 - 40	450,00	0,13%	0,60
41 - 60	450,00	0,17%	0,75
61 - 80	450,00	0,21%	0,94
81 - 100	450,00	0,25%	1,12
101 - 125	450,00	0,72%	3,26
126 - 150	450,00	0,78%	3,49
151 - 175	450,00	0,82%	3,71
176 - 200	450,00	0,88%	3,94
201 - 250	450,00	1,40%	6,30
251 - 300	450,00	1,49%	6,69
301 - 350	450,00	2,27%	10,20
351 - 400	450,00	2,40%	10,78
401 - 500	450,00	2,63%	11,84
501 - 600	450,00	3,75%	16,88
601 - 700	450,00	4,01%	18,05
701 - 800	450,00	5,33%	23,97
801 - 900	450,00	5,58%	25,10
901 - 1000	450,00	5,81%	26,15
1001 - 1500	450,00	8,81%	39,64
1501 - 2000	450,00	12,19%	54,85
2001 - 2500	450,00	16,50%	74,24
2501 - 3000	450,00	18,03%	81,15
3001 - 3500	450,00	18,76%	84,41
3501 - 4000	450,00	20,80%	93,61
4001 - 5000	450,00	21,82%	98,20

5001 - 6000	450,00	35,56%	160,00
6001 - 10000	450,00	45,82%	206,20
10001 - EN ADELANTE	450,00	55,56%	250,00

4) Industrial Grupo B: Corresponde al resto de usuarios del sector industrial.

RANGO DE CONSUMO KWT	TASA DE RECOLECCIÓN		
	SBU	% C	TRB
	(SBU * %)		COMERCIAL
0	450,00	0,07%	0,30
1 - 5	450,00	0,07%	0,32
6 - 20	450,00	0,09%	0,41
21 - 40	450,00	0,14%	0,62
41 - 60	450,00	0,18%	0,83
61 - 80	450,00	0,23%	1,04
81 - 100	450,00	0,28%	1,25
101 - 125	450,00	0,76%	3,42
126 - 150	450,00	0,82%	3,68
151 - 175	450,00	0,88%	3,94
176 - 200	450,00	0,93%	4,20
201 - 250	450,00	1,48%	6,64
251 - 300	450,00	1,59%	7,17
301 - 350	450,00	2,36%	10,63
351 - 400	450,00	2,50%	11,23
401 - 500	450,00	2,76%	12,43
501 - 600	450,00	3,88%	17,47
601 - 700	450,00	4,15%	18,67
701 - 800	450,00	5,48%	24,65
801 - 900	450,00	5,75%	25,86
901 - 1000	450,00	6,01%	27,06
1001 - 1500	450,00	9,17%	41,28
1501 - 2000	450,00	12,67%	57,00
2001 - 2500	450,00	17,23%	77,54
2501 - 3000	450,00	18,59%	83,64
3001 - 3500	450,00	19,23%	86,53
3501 - 4000	450,00	21,22%	95,50
4001 - 5000	450,00	22,22%	100,00

5001 - 6000	450,00	37,11%	167,00
6001 -EN ADELANTE	450,00	48,45%	218,03

5) Otros Grupo A: Corresponde a los usuarios de asistencia social baja tensión, asistencia social baja tensión reducida por tercera edad, asistencia social media tensión, asistencia social media tensión con demanda horaria, beneficio público con baja tensión, beneficios públicos con demanda horaria, bombeo, religiosos baja tensión, entidades municipales baja tensión y servicio comunitario baja tensión.

RANGO DE CONSUMO KWT	TASA DE RECOLECCIÓN		
	SBU	% C	TRB
	(SBU * %)		Grupo A
0	450,00	0,07%	0,30
1 - 100	450,00	0,14%	0,61
101 - 150	450,00	0,58%	2,60
151 - 200	450,00	0,73%	3,28
201 - 300	450,00	1,43%	6,45
301 - 500	450,00	2,06%	9,28
501 - 1000	450,00	4,94%	22,23
1001 - 2000	450,00	10,00%	45,00
2001 - 3000	450,00	17,56%	79,00
3001 - 5000	450,00	20,70%	93,13
5001 - 10000	450,00	53,33%	240,00
10001 - 20000	450,00	63,11%	284,00
20001 - 30000	450,00	74,67%	336,00
30001 - 50000	450,00	119,56%	538,00
50001 - 60000	450,00	143,47%	645,60
60001 - 100000	450,00	196,00%	882,00
100001 - 150000	450,00	294,22%	1324,00
150001 - 200000	450,00	392,22%	1765,00

200001 300000	-	450,00	588,89%	2650,00
300001 500000	-	450,00	980,89%	4414,00
500001 750000	-	450,00	1471,78%	6623,00
750001 1000000	-	450,00	1962,00%	8829,00
1000001 1500000	-	450,00	2943,11%	13244,00
1500001-EN ADELANTE		450,00	3654,67%	16446,00

6) Otros Grupo B: Corresponde a los usuarios de beneficio público media tensión, escenarios deportivos, servicio comunitario media tensión, entidades municipales con demanda horaria, entidades municipales media tensión, entidades oficiales, culto religioso media tensión con demanda.

RANGO DE CONSUMO KWT	TASA DE RECOLECCIÓN		
	SBU	% C	TRB
	(SBU * %)		Grupo B
0	450,00	0,58%	2,60
1 - 100	450,00	0,58%	2,61
101 - 150	450,00	1,05%	4,72
151 - 200	450,00	0,87%	3,90
201 - 300	450,00	1,59%	7,16
301 - 500	450,00	3,56%	16,00
501 - 1000	450,00	7,87%	35,43
1001 - 2000	450,00	13,78%	62,00
2001 - 3000	450,00	19,81%	89,14
3001 - 5000	450,00	33,33%	150,00
5001 - 10000	450,00	53,33%	240,00
10001 - 20000	450,00	63,11%	284,00
20001 - 30000	450,00	78,35%	352,58
30001 - 50000	450,00	119,56%	538,00
50001 - 60000	450,00	143,47%	645,60

60001 100000	-	450,00	204,44%	920,00
100001 150000	-	450,00	311,56%	1402,00
150001 200000	-	450,00	411,11%	1850,00
200001-EN ADELANTE		450,00	462,13%	2079,60

Se establece las siguientes tasas, por los servicios que a continuación se detallan:

**a)** El barrido, aseo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos, producido en los lugares de comercio privado y de los eventos públicos, exposiciones o ferias con fines de lucro, dentro del cantón Machala, deberán pagar adicionalmente una tarifa fija única de 0.10% del Salario Básico Unificado, por metro cuadrado, del lugar donde se desarrolle dicho evento. Este valor deberá ser cancelado previo al otorgamiento de los permisos municipales para realizar el mencionado evento o espectáculo y no podrá superar los tres Salarios Básicos Unificados. En los casos en que, por las características del espectáculo público o privado, exposición o feria con fines de lucro, se requiera mantener ocupado el lugar donde se desarrollará dicho evento por un tiempo mayor a un día, se aplicará una tarifa diaria de 0.05% del Salario Básico Unificado, por metro cuadrado, del lugar donde se desarrolle dicho evento. Este valor deberá ser cancelado previo al otorgamiento de los permisos municipales para realizar el mencionado evento o espectáculo, y no podrá superar los cinco Salarios Básicos Unificados, en estos casos, la recaudación estará a cargo de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala.

**b)** Se establece que el costo por la prestación del servicio de disposición final de materiales de construcción, desechos industriales y agroindustriales es el factor 0.015 del Salario Básico Unificado por cada metro cúbico que sea receptado. La recaudación estará a cargo de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala. El importe deberá ser cancelado por el propietario, arrendatario, tenedor o usuario del bien inmueble donde se localicen estos tipos de desechos sólidos.

Los sujetos pasivos deberán cancelar mensualmente la tasa, dentro de las planillas de consumo de energía eléctrica u otros mecanismos que

establezca la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala.

Artículo 8.- Refórmese el artículo 7, por el siguiente:

Art. 8.- Recaudación.- El proceso de recaudación de la tasa se hará de manera directa por parte de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Machala, o por una o más empresas contratadas para el efecto, sin perjuicio de que tal recaudación pueda concretarse a través de los agentes de percepción con los que la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala EMAM-EP establezca los acuerdos de conveniencia recíproca.

Se instituyen como agentes de percepción del presente tributo a las empresas públicas con domicilio en el cantón Machala que presten servicios públicos en la ciudad. Los acuerdos para la percepción del tributo de ser necesario se instrumentalizarán a través de convenios de cooperación mutua.

Artículo 9.- Refórmese el artículo 8, por el siguiente:

Art. 9.- Exoneración.- No se establecen exoneraciones a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado para el importe de la presente tasa.

Artículo 10.- Agréguese el artículo 10, por el siguiente:

Art. 10.- Con fundamento en lo previsto en el primer inciso del artículo 35 del Código Tributario y en el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Estado y todas las entidades del sector público están obligados al pago de esta tasa.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

PRIMERA.- El valor del factor Salario Básico Unificado, correspondiente a la reforma de la fórmula de la tasa de recolección, varía anualmente.

SEGUNDA.- La presente ordenanza será difundida en los diferentes medios de comunicación, en la página web institucional y otros similares, durante el plazo de 180 días, a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal de Machala.

TERCERA.- La presente reforma a la ordenanza de recaudación de tasa de

recolección de basura, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala a los 26 días de julio de 2023.

Machala, julio 26 de 2023.



Ing. Darío Macas Salvatierra,  
ALCALDE DEL CANTÓN MACHALA.



Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,  
SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL  
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.

**CERTIFICO:**

Que, la **SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA DE RECAUDACIÓN DE TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA**, fue debatida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Machala, en sesiones ordinarias de julio 12 suspendida y continuada el 17 de julio de 2023; y, 26 de julio de 2023, en primero y segundo debate, respectivamente.

Machala, julio 26 de 2023.



Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,  
SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL  
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.



SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL  
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Ing. Darío Macas Salvatierra-Alcalde de Machala, el original y copias de la **SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA DE RECAUDACIÓN DE TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA**,

para su respectiva sanción y aprobación.

Machala, agosto 7 de 2023.

Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,  
SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL  
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.



En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA DE RECAUDACIÓN DE TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA; y, ordeno su promulgación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y pág. web institucional de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibidem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales pertinentes de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes vigentes.

Machala, agosto 7 de 2023.

Ing. Darío Macas Salvatierra,  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA.



**CERTIFICO:**

Que, la presente SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA DE RECAUDACIÓN DE TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y dominio web institucional, de conformidad a lo establecido en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el Ing. Darío Macas Salvatierra-Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, en vista de que se han cumplido y observado los trámites constitucionales y legales pertinentes.

Machala, agosto 7 de 2023.

Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza Msc,  
SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL  
DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA.



**CERTIFICO:**

Que, la **SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA DE RECAUDACIÓN DE TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA**; fue aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, en sesiones ordinarias de julio 12, suspendida y continuada el 17 de julio de 2023; y, el 26 de julio de 2023, en primero y segundo debate, respectivamente, es fiel copia del original.

Machala, 21 de diciembre de 2023



Firmado electrónicamente por:  
**MIGUEL ANGEL LOZANO  
ESPINOZA**

Ab. Miguel Ángel Lozano Espinoza, Msc  
**SECRETARIO GENERAL DEL I. CONCEJO  
CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DE MACHALA**

## GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA



**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA.**

## **EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La provisión eficiente de los servicios de infraestructura es uno de los aspectos más importantes de las políticas de desarrollo, especialmente en aquellos países que han orientado su crecimiento hacia el exterior. Para la mayoría de los economistas, la ausencia de una infraestructura adecuada, así como la provisión ineficiente de servicios de infraestructura, constituyen obstáculos de primer orden para la implementación eficaz de políticas de desarrollo y la obtención de tasas de crecimiento económico que superen los promedios internacionales. (Infraestructura, NU. CEPAL. División de Recursos Naturales)

La dotación de esta infraestructura de acuerdo al COOTAD establece que debe existir un pago por el beneficio obtenido por los ciudadanos en la construcción de la obra, sin embargo, las obras que benefician a todos los ciudadanos de acuerdo al Art. 572 del COOTAD generarán contribución de mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad.

Es necesario reformar la Ordenanza que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras de pavimentación, repavimentación, asfaltado, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos en el cantón Ibarra, por cuanto el Art. 36 está reglamentando disposiciones que no son compatibles con lo dispuesto en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y se debe regular la determinación tributaria de la pavimentación del tramo norte del anillo vial.

## CONSIDERANDO

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador ha generado cambios en la política tributaria y exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

**Que**, los Artículos 238 y 239 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados el goce de autonomía política, administrativa y financiera, y precisa que, se regirán por la ley correspondiente, que para el presente caso es el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, además, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”, cuya jerarquía en la función legislativa lo aclara el último inciso del Artículo 425—ibídem- que dice: “La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”; por su parte el Artículo 264 – ibídem- número 5 señala como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

**Que**, el Artículo 270 de la Constitución de la República dispone a los gobiernos autónomos descentralizados generen sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad; en el propósito se debe observar lo dispuesto en el Artículo 285-ibídem referente a la política fiscal y sus objetivos específicos a los que están obligados los GADS, concretamente: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

**Que**, la Constitución de la República en el Artículo 287 dispone que, toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente, potestad de la que gozan solamente las instituciones de derecho público, quienes podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley;

**Que**, el Artículo 293 de la Constitución de la República obliga que, la formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetará al Plan Nacional de Desarrollo, y que, los presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía; y, aclara que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado de acuerdo con la ley;

**Que**, el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudadora...”*; y, además precisa que se priorizarán los impuestos directos y progresivos y aclara que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

**Que**, el Artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“...Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones...”*; correspondiendo la facultad al órgano correspondiente mediante acto normativo, y aclara que, las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

**Que**, el Código Tributario en el Artículo 3 respecto del Poder tributario, advierte que, sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos; y aclara que, no se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Respecto de las tasas y contribuciones especiales previene que, crearán y regularán de acuerdo con la ley. Por su parte el Artículo 6 -ibídem- atinente a los Fines de los tributos, aclara que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; y, añade que, atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

**Que**, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre de 2010 se publica el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, que establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

**Que**, el Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal e) establece como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal: *“Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”*;

**Que**, el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como atribuciones del Concejo Municipal regular mediante Ordenanza la aplicación de los tributos previstos en la ley a su favor;

**Que**, el Artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de las atribuciones del alcalde o alcaldesa, señala: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa:*

*(...) d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;*

*e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; (...)”*

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en su Artículo 186, establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”*;

**Que**, los Artículos 569 al 593 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD establece: *“El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.*

*Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.”*;

**Que**, el Art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD establece: *“Obras y servicios atribuibles a las*

*contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:*

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;*
- b) Repavimentación urbana;*
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;*
- d) Obras de alcantarillado;*
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;*
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas*
- g) Plazas, parques y jardines; y,*
- h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.”*

**Que**, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Ibarra genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de pagar el tributo por contribución especial de mejoras en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella o conforme se haya determinado mediante ordenanza;

**Que**, el beneficio se produce y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad del cantón Ibarra; y,

**Que**, se encuentra vigente la ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA.

**Que**, en sesión ordinaria realizada el 23 de octubre y ratificada el 13 de noviembre de 2017, el Concejo Municipal de Ibarra, mediante Resolución Nro. 360-SG-2017 del 16 de noviembre de 2017, Resolvió reformar la Ordenanza que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras de pavimentación, repavimentación, asfaltado, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos en el cantón Ibarra.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y artículo 57 literales a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

## EXPIDE

### **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA.**

**Art. 1.-** Replácese el segundo párrafo del Art. 36 por el siguiente párrafo: “Cuando se esté realizando la transferencia de dominio de un inmueble beneficiado con una determinada obra y no estén ingresadas las liquidaciones tributarias a la Tesorería Municipal para su cobro. La Dirección Financiera, calculará el valor provisional por la totalidad del valor que corresponda pagar por contribución especial de mejoras, en caso de que el valor provisional sea inferior al valor determinado se realizará la liquidación de los valores correspondientes a nombre del sujeto pasivo de la contribución.”

**Art. 2.-** Insertar a partir del Capítulo V lo siguiente:

### **DISTRIBUCIÓN POR ASFALTO DEL TRAMO NORTE DEL ANILLO VIAL**

**Artículo 25.1.- Recuperación del costo de la inversión.** – Se considerará la siguiente distribución para la recuperación de la inversión en esta obra: 70% será el monto de recuperación mientras que el 30% absorberá el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra con cargo a su presupuesto de egresos.

### **Artículo 25.2.- Forma de Distribución del monto de recuperación.**

La forma de distribución del 70% a recuperar:

El 30% del monto a recuperar se prorrateará a los frentistas conforme lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 12.

El 70% del monto a recuperar se distribuirá a todos los predios urbanos de la cabecera cantonal (parroquias urbanas) de acuerdo al valor de la propiedad que consta en el sistema catastral predial en el momento de la elaboración del catastro para la determinación del valor a pagar por Contribución Especial de Mejoras.

**Artículo 25.3.- Plazo y Forma de Pago**

Los frentistas tendrán un plazo de pago de 18 años, cuya periodicidad de pago será mensual.

Los predios urbanos de la cabecera cantonal tendrán un plazo de pago de 7 años, cuya periodicidad de pago será anual.

**Art. 3.-** Refórmese el Art. 39, por el contenido del siguiente texto:

*“Descuentos.- Para los descuentos considerados en el presente artículo con relación al pago por Contribución Especial de Mejoras, se tendrá en cuenta:*

*a) Las obligaciones tributarias por contribución especial de mejoras emitidas con un plazo de pago de hasta 5 años y sean canceladas en su totalidad dentro de los 6 meses contados desde la emisión de las obligaciones tributarias por contribución especial de mejoras, tendrán derecho a un descuento del cinco por ciento (5%).*

*b) Las obligaciones tributarias por contribución especial de mejoras emitidas con un plazo de pago de 6 años en adelante y sean canceladas en su totalidad dentro de los 6 meses contados desde la emisión de las obligaciones tributarias por contribución especial de mejoras, tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%).*

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

**PRIMERA.** - En todas las disposiciones normativas vigentes, sustitúyase en lo que diga:

1. *“Dirección de Gestión de Avalúos y Catastros”* por la *“Unidad de Avalúos y Catastros”*.
2. *“Dirección de Gestión Tributaria”* por la *“Dirección de Gestión Financiera”*.
3. *“Dirección de Gestión de Obras y Construcciones”* por la *“Dirección de Gestión de Obras Públicas”*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras en los casos no previstos en la ordenanza, los servidores públicos municipales se remitirán a lo dispuesto en el Art. 569 y subsiguientes del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

**SEGUNDA.** - La presente ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Ibarra, a los 8 días del mes de diciembre de 2023.



---

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**



---

Abg. Marco Castro Michilena  
**SECRETARIO GENERAL DE ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO:** Que la presente ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Ibarra, en sesiones extraordinarias del miércoles 06 y viernes 08 de diciembre de 2023.



---

Abg. Marco Castro Michilena  
**SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL**

**SECRETARÍA GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA.** - A los 12 días del mes de diciembre del año 2023.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 inciso cuarto (4) del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, cúmpleme remitir la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA**, al alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.



Firmado electrónicamente por:  
**MARCO BLADIMIR  
CASTRO MICHILENA**

---

Abg. Marco Castro Michilena

**SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL**

**ALCALDÍA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA.** – Ibarra, a los 14 días del mes de diciembre del año 2023.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 de Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, **SANCIONO LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA.**



Firmado electrónicamente por:  
**ÁLVARO RAMIRO  
CASTILLO AGUIRRE**

---

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA**

Proveyó y firmó el señor Ing. Álvaro Ramiro Castillo Aguirre. MBA. Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN,**

**ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA, a los 14 días del mes de diciembre de 2023. LO CERTIFICO.**



---

Abg. Marco Castro Michilena  
**SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.